

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del petionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 005- PUBLICADO EL 28 DE MAYO DE 2021- 04 DE JUNIO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GBI-1431	ARISTOBULO SIERRA GOMEZ	VSC-00115	9-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	BA4-132	CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, SIERVO INAEL VIRGEZ PEÑA	VSC-000877	6-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	14186	COOPERTAIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LIMITADA- COINCARBOY LTDA, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS	VSC-001091	9-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
---	-------	--	------------	----------	--------------------------------------	---	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

ALFONSO						
LOPEZ						
BARRERA,						
JORGE						
IGNACIO						
LOPEZ						
BARRERA,						
GONZALO						
SALAMANCA,						
AN A						
CAROLINA						
DEAQUIZ						
CUSBA, ROSA						
ESTELA						
DEAQUIZ						
CUSBA, RUBEN						
DARIO						
DEAQUIZ						

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintituno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintituno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

CUSBA, MAARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR ORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA							
--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desflja el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	HK1-13431X	SEGUROS DEL ESTADO, SOCIEDAD ANTRACITAS DE LOS ANDES S.A.S	VSC-001065	9-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	IIP-08451	NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN, CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS, LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO	VSC-000796	26-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	01-100-96	JOSE ANICETO TORRES, NELSON DE JESUS MEDINA, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, PEDRO PABLO CELY ALVAREZ	VSC-000814	28-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
7	JG9-09421	ALEXANDRA MARIÑO DIAZ	VSC-000785	26-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	IDI-08391	JAIRO ENRIQUE ORTEGA	VSC-000816	28-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		FERNANDEZ			MINERIA				
9	GIR-141	LINA MARIA NIÑO SOTO	VSC-000863	29-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	
10	010-13-15	JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA	VSC-000830	28-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	
11	011-55-15	ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA	VSC-000363	26-ago-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

PAR-005

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	00056-15	JOSE SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ	VSC-000356	26-ago-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
----	----------	-------------------------------------	------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NORBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA

Destinatario

Nombre/Razon Social: ARISTOBULO SIERRA GOMEZ
Dirección: Carrera 17 N° 9 - 22
Departamento: Boyaca
Ciudad: SOGAMOSO
Código postal: 1822112228
Fecha admisión: 03/05/2021 12:05:24

Remite

Nombre/Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección: Av. España 1773 - 1775
Departamento: BOYACA
Ciudad: NOBSA
Código postal: 1822112228
Envío: RAJ13483367CO

Nobsa, 23-04-2021 11:30 AM

Señor (a) (es)

ARISTOBULO SIERRA GOMEZ
Dirección: Carrera 17 N° 9 - 22
Departamento: Boyaca
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GBI-143, se ha proferido la Resolución No. VSC-001115 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001115 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRITO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anechos: cuatro "04" resolución VSC-001115 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yollima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No GBI-143



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM--

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001115)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. GBI-143 para la realización de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 27 hectáreas Y 423 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2007

A través de Auto PARN No. 0874 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 023 del día 30 de junio 2020, se dispuso: (...) **1.2. Requerir bajo causal de caducidad**, al titular minero con fundamento en las causales del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se indican a continuación la presentación de los siguientes documentos.:

1.2.1 Literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que allegue el soporte de pago de faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2010 y el 02 de agosto de 2011 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2011 y el 02 de agosto de 2012 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

1.2.2 Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión No. GBI-143 teniendo en cuenta las características plasmadas en el numeral 1.6 de la parte motiva del presente proveído.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane la falta que se le imputa presentando las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. "

Que mediante el Concepto Técnico PARN No.1747 de 1º de septiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° GBI-143 se concluye y recomienda:

3.1 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento hecho bajo la causal de caducidad y efectuado mediante el **Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020** dado que no se evidencia el soporte de pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351) e igualmente el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107).

3.2 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento hecho bajo la causal de caducidad y efectuado mediante el **Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020** dado que no se evidencia la presentación de la REPOSICION de la Póliza Minero Ambiental.

3.3 REQUERIR la RENOVACION póliza de cumplimiento Disposiciones Legales para la etapa de Explotación y un monto asegurado de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, La cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.

3.4 INFORMAR al titular que en la parte final del artículo 82 de la Ley 685 de 2001 se señala: (...) En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables (...). Y si así lo considera pertinente podrá acudir a una de las formas de terminación del título minero contemplada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, siempre y cuando se encuentre al día en las obligaciones contractuales a la fecha de presentación de la solicitud

3.5 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento realizado Mediante Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020 relacionado con la presentación de los FBM semestral 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los FBM anuales 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.

3.6 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.7 INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición

3.8 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa hechos por Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020, relacionado con la presentación de Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes a III y IV trimestres de 2016; I, II, III y IV trimestres de 2017; I, II, III y IV trimestres de 2018; I, II, III y IV trimestres de 2019 e igualmente I trimestre de 2020.

3.9 REQUERIR al titular la presentación del Formulario de Declaración de Regalías del II trimestre del 2020.

3.10 Se **REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa relacionado con el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, requerido mediante el Auto **PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020**, suma de dinero que fue inicialmente requerida en la Resolución PARN-0007 de fecha 5 de abril de 2013

3.11 El Contrato de Concesión N° GBI-143 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° GBI-143 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBI-143, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15, de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GBI-143, por parte del señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0874 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 023 del día 30 de junio 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes: faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2010 y el 02 de agosto de 2011 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2011 y el 02 de agosto de 2012 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 de fecha 07 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente se identifica el incumplimiento de cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. GBI-143, por parte del señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, por no atender a los requerimientos mediante Auto PARN No. 0874 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 023 del día 30 de junio 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento que la respalda, la cual se encontraba vencida desde el 16 de septiembre de 2010.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBI-143.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GBI-143, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GBI-143, suscrito con el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.786 de Sogamoso, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GBI-143, suscrito el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.786 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GBI-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO – Requerir al señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GBI-143, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se enterderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.786 de Sogamoso, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351), más los intereses que se generen 18 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del faltante de canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 03 de agosto de 2010 al 02 de agosto de 2011.
- b) CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107), más los intereses que se generen desde el 27 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del faltante de canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa y montaje, periodo comprendido desde el 03 de agosto de 2011 al 02 de agosto de 2012.
- c) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se generen desde 15 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto de pago de visita de inspección de campo, requerida en Resolución PARN-0007 de fecha 5 de abril de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficario, complemento de canon superficario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No GBI-143, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento al señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, el Concepto Técnico PARN No. 1747 del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GBI-143, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Octavio García Granados

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada (a) PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo.Bo: Lina Martínez Ch, Abogada PARN

472 | Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	2	Fuerza Mayor			

Fecha 1: 13 MAY 2021 | Fecha 2: 14 MAY 2021

Nombre del distribuidor: WILSON AMEZQUITA

C.C. C.C. 1057582302

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: Casa 2 pisos en la finca Porton Café

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CALLE 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10
Bogotá D.C. Teléfono: (571) 2201999
Web: http://www.anm.gov.co Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

472

Remitente	Destinatario
Nombre Razón Social: CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Dirección: CARRERA 71D N° 49 A -52 Barrio Normandía Primer Sector Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111071375 Envío: 03/05/2021 12:05:24	Nombre Razón Social: CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Dirección: CARRERA 71D N° 49 A -52 Barrio Normandía Primer Sector Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111071375 Envío: 03/05/2021 12:05:24



Radicado ANM No: 20219030712181

Nobsa, 23-04-2021 11:32 AM
Señor (a) (es)
CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ
RVO INAEL VIRGUEZ PEÑA
Ección: Carrera 71D N° 49 A -52 Barrio Normandía Primer Sector
Departamento: D.C
Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° BA4-132, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000877** de fecha seis (06) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000877 de fecha seis (06) de noviembre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000877 de fecha seis (06) de noviembre de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No BA4-132

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Fuerza Mayor	1 2	Fallido	1 2	Apretado Clausurado
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor	Instituto de Minería y Metalurgia				
C.C.	10 MAY 2021				
Centro de Distribución:	C.C.				
Observaciones:	C.C. 1019.079.799				
CASA 2 PISOS BLANCA					

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM--
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000877)

DE

(6 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2002 se suscribió contrato de concesión No. **BA4-132**, entre la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA (Hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de Esmeralda, en un área de 107.48595 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000801 del 21 de julio de 2018 ejecutoriada y en firme el 17 de octubre de 2018, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **BA4-132** de VIRGUES PEÑA SIERVO INAEL por el de SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA.

Mediante Auto PARN 1710 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico N. 064 del 17 de septiembre de 2015 se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0261 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, se requirió bajo apremio de multa conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se acreditará el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 894.141 M/cte) por concepto de visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución No. 000004 del 5 de febrero de 2013.

Mediante Auto PARN No. 1216 del 3 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 7 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016 y 2017 y el formato básico minero semestral de 2018.

Mediante Auto PARN No. 1988 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 059 del 27 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018, así como I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, de ser el caso, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.2 dicho acto administrativo; los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras respectivo;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO, las cuales fueron inicialmente presentadas a través del radicado No. 2010-11-75 del 22 de abril de 2010 con el fin de proceder con su evaluación.

Y se dispuso en el numeral 2.3. corregir el numeral 2.6 del Auto PARN 0261 del 28 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril del mismo año, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

"2.6. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones.

(...) Acredite el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUAENTA Y UN PESOS M/CTE (877.241) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante ocasionado por el pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución PARN No. 00004 del 5 de febrero de 2013"

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 732 del 8 de mayo de 2020, el cual será notificado mediante acto administrativo publicado en los estados de página Web de la entidad, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título **BA4-132** emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente cortativo del Contrato de Concesión No. **BA4-132**, se identificó que Auto PARN 1710 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico N. 064 del 17 de septiembre de 2015 se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 30 de septiembre de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0261 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, se requirió bajo apremio de multa conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se acreditará el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 894.141 M/cte) por concepto de visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución No. 000004 del 5 de febrero de 2013., para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 26 de mayo de 2017.

Mediante Auto PARN No. 1216 del 3 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 7 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016 y 2017 y el formato básico minero semestral de 2018, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 22 de septiembre de 2018.

Mediante Auto PARN No. 1988 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018, así como I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, de ser el caso, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.2 del presente acto administrativo; los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo; copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO, las cuales fueron inicialmente presentadas a través del radicado No. 2010-11-75 del 22 de abril de 2010 con el fin de proceder con su evaluación, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 10 de enero de 2020.

Y se dispuso en el numeral 2.3. corregir el numeral 2.6 del Auto PARN 0261 del 28 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril del mismo año, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

"2.6. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones.

(...) Acredite el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUAENTA Y UN PESOS M/CTE (877.241) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante ocasionado por el pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución PARN No. 00004 del 5 de febrero de 2013"

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No. 732 del 8 de mayo de 2020 se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. **BA4-132** no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los PARN 1710 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico N. 064 del 17 de septiembre de 2015, PARN No. 0261 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, PARN No. 1216 del 3 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 7 de septiembre de 2018, PARN No. 1988 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 059 del 27 de noviembre de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido los Artículos 115 y 267 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO, las cuales fueron inicialmente presentadas a través del radicado No. 2010-11-75 del 22 de abril de 2010 con el fin de proceder con su evaluación, se encuentra señalado en la Tabla 2, ubicada en el nivel MODERADO.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a:

- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, IV trimestre de 2018, así como I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, de ser el caso. (Nivel LEVE)
- La presentación de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016 y 2017 y el formato básico minero semestral de 2018, y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras respectivo. (Nivel LEVE)
- El pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$877.241) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante ocasionado por el pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución PARN No. 00004 del 5 de febrero de 2013. (Nivel LEVE)

Teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como faltas de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de cuatro (4) faltas, tres (3) de nivel LEVE y una (1) MODERADA, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores".

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION por lo tanto la multa a imponer es de **CUARENTA Y TRES (43) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **CUARENTA Y TRES (43) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, IV trimestre de 2018, así como I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, de ser el caso
- La presentación de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016 y 2017 y el formato básico minero semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras respectivo.
- Copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO, las cuales fueron inicialmente presentadas a través del radicado No. 2010-11-75 del 22 de abril de 2010.
- El pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (877.241) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante ocasionado por el pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución PARN No. 00004 del 5 de febrero de 2013.

Finalmente, se advierte a los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **BA4-132**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA identificados con la cedula de ciudadanía No 19.439.389 y 17.152.926 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **BA4-132**, multa equivalente a **CUARENTA Y TRES (43) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para hacerlo se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo www.anm.gov.co/trámites_y_servicios/pagos_de_otras_obligaciones, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, otras obligaciones (faltantes de canon, **multas**, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Segundo. - Informar a los titulares del Contrato de Concesión **BA4-132** que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Tercero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la cláusula trigésima segunda, numeral 4, del Contrato de Concesión **BA4-132** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Cuarto. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Quinto. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **BA4-132**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que aileguen a esta dependencia:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, IV trimestre de 2018, así como I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, de ser el caso.
- La presentación de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016 y 2017 y el formato básico minero semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras respectivo.
- Copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO, las cuales fueron inicialmente presentadas a través del radicado No. 2010-11-75 del 22 de abril de 2010.
- El pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUAENTA Y UN PESOS M/CTE (\$877.241) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante ocasionado por el pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución PARN No. 00004 del 5 de febrero de 2013.

Se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **BA4-132**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogado (a) PAR-NOBSA

Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN

VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219030711881

Notia, 23-04-2021 11:30 AM

Señor (a) (es)

COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA-COINCARBOY LTDA

WILSON AMADIS DUQUE BERNAL

DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA

JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON

JULIO CESAR ARDILA CARO

JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA

JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA

GONZALO SALAMANCA

ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA

ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA

RUBÉN DARIO DEQUIZ CUSBA

MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA

GLORIA INES DEQUIZ CUSBA

FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA

MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA

DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA

Dirección: Carrera 12 N° 14 - 105 Oficina 501

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° 14186**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001091** de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACION DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001091 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,



Radicado ANM No: 20219030711881

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Apekos: cuatro "04" resolución VSC-001091 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 14186

Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 900 062 917 - 9 00 26 005 A 55
Atención al usuario: 07-10 4722000 07-8000 111 210 serviciosalcliente@472.com.co
Minic Concesión de Correo

472

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE BOYACA Dirección: CRA 12 14 TOS OF C 50 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: 152210413 Fecha admisión: 03/05/2021 12:05:24	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Dirección: Avenida Vía Simón Bolívar 51 de 2da Etapa Ciudad: NOBSA BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: RA3134833600 Envío:

1028 472
Devolucion 160

Valores Destinatario/Remitente
Va 0 5 4 7

472		Motivos de Devolución		Dirección Errada		No Reclamado		No Exigido Número	
Fecha		Desconocido		Fuerza Mayor		No Reclamado		No Exigido Número	
DIA		Rechusado		Fecha 2		No Reclamado		No Exigido Número	
MES		Corrado		Fallecido		No Reclamado		No Exigido Número	
AÑO		Fallecido		Fuerza Mayor		No Reclamado		No Exigido Número	
Nombre del distribuidor		Fallecido		Fuerza Mayor		No Reclamado		No Exigido Número	
C.C.		Fallecido		Fuerza Mayor		No Reclamado		No Exigido Número	
Centro de Distribución		Fallecido		Fuerza Mayor		No Reclamado		No Exigido Número	
Observaciones:		Fallecido		Fuerza Mayor		No Reclamado		No Exigido Número	

Liliana Suarez
C.C. 46.387.699
Centro de Distribución: C.C.
Observaciones: Edifina Limonar S.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (031091) DE

(9 de Diciembre del 2010)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de Octubre de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda - MINERCOL LTDA, y los señores Pedro Juan Estepa, Dora Isabel Agudelo, Rubén Deaquiz Rojas, Arturo Torres, la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda. - COINCARBOY LTDA y la Productora Colombiana De Carbones Térmicos - COLTERMICOS S.A., suscribieron el contrato de concesión para mediana minería No 14186, para la explotación y apropiación del mineral de carbón con un mínimo de 100.700 toneladas anuales, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados desde el 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución N° 756 de fecha 23 de octubre de 1998, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, se aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por COINCARBOY y los señores Arturo Torres, Dora Isabel Agudelo Estepa, Pedro Juan Estepa, Rubén Deaquiz Rojas y COLTERMICOS, para la ejecución del proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales - Boyacá.

Mediante Resolución No 0010 del 05 de febrero de 2003, la Empresa Nacional Minera Ltda - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro, anotada en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003.

Por medio del Otrosí No 001 al contrato de concesión para mediana minería No 14186, suscrito por las partes el 05 de marzo de 2003, se acogió lo dispuesto en la Resolución No. 010 de 05 de febrero de 2003; que declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro y se aclaró que el área otorgada en el contrato corresponde a los municipios de Corrales y Gámeza, el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2003.

A través de la Resolución DSM No 00107 del 28 de junio de 2004, se ratificó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial del 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACION DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186"

Concesión para la mediana Minería N° 14186 al señor Arturo Torres a favor de Jesús Alfonso López Barrera, realizada mediante la Resolución No. 079 del 05 de noviembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

La Resolución DSM No 0935 de fecha 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían al señor Pedro Juan Estepa Medina a favor de Jaime Alberto Corredor Rincón.

Mediante la Resolución N° 01271 del 07 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998, del señor Pedro Juan Estepa Medina a favor del señor Jaime Alberto Corredor, para el proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales. Así mismo, resolvió que el término de duración será el mismo del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

Por medio de la Resolución Numero GERN No 00036 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Arturo Torres a favor de Jorge Ignacio López Barrera.

Por medio del Auto VSC No 000237 del 07 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento del expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y asignó la custodia, conocimiento, trámites y control al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

Mediante la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018, confirmada a través de la Resolución No 000467 del 22 de mayo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Arturo Torres a favor del señor Jorge Ignacio Lopez Barrera, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora Dora Isabel Agudelo Estepa dentro del contrato de concesión No. 14186 a favor del señor Wilson Amadis Duque Bernal, se autorizó y perfeccionó la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora Dora Isabel Agudelo Estepa en favor del señor Gonzalo Salamanca y se otorgó el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor Rubén Deaquiz Rojas, en favor de los señores Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Dario Deaquiz Cusba, Marcc Antonio Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba y Bernardo Deaquiz Cusba.

A través de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, se impuso multa a los titulares por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso lo siguiente:

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran las aclaraciones pertinentes acerca del informe de Atención de Emergencia N° 20150002-IE y del informe de Atención de Emergencia N° ESSMN-2015006-E de Abril de 2015, así mismo las aclaraciones de los Informes de Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera N° 2015-003-IV y 2015-006-IV y del Informe de Emergencia N° ESSMN-2015-015-E, el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución N° 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.788.282), y frente a la presentación de la documentación de la Bocamina La Roca, referente al cálculo del ventilador principal que se va a utilizar de bocamina, para ventilar las labores mineras que se va a realizar y certificados que demuestre que las instalaciones eléctricas bajo tierra son de seguridad a prueba de explosión, con el fin de viabilizar la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión allegada por el cotitular Jesús Alfonso López Barrera, mediante radicado N° 20159030088702 de fecha de 29 de Diciembre de 2015, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACION DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186"

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1968, toda vez que de manera insistente los titulares han venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no cuentan con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Minería, es decir no aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI); para lo anterior, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación, para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

A través de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 de marzo de 2019, al señor Samuel Medina Rincón en calidad de representante legal de la empresa Coincarboy Ltda., al señor Jorge Ignacio López Barrera y el señor Rubén Dario Deaquiz Cusba, por aviso No 20199030511181 del 02 de abril de 2019, al señor Jaime Alberto Corredor Rincón recibido el 10 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 339009237, por aviso No 20199030511161 del 02 de abril de 2019, al señor Julio Cesar Ardila Caro recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030813, por aviso 20199030511171 del 02 de abril de 2019, al señor Jesus Alfonso López Barrera recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030812, por aviso No 20199030511201 del 02 de abril de 2019, al señor Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030810, y por aviso No 20199030511191 del 02 de abril de 2019, a los señores Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Bernardo Deaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030811, se declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

Mediante la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, notificada por correo electrónico al señor Jesús Alfonso López Barrera el 03 de junio de 2020 conforme al radicado No 20201000520692, y por avisos identificados así: (i) No 20209030658691 entregado el catorce (14) de julio 2020, (ii) 20209030658641 entregado el trece (13) de julio 2020, (iii) 20209030658621 entregado el catorce (14) de julio 2020, (iv) 20209030658521 entregado el catorce (14) de julio 2020, (v) 20209030658371 publicado en aviso Web N° 009-2020 en la página de la agencia fijado el nueve (09) de septiembre de 2020 y desfijado el quince (15) de septiembre de 2020, (vi) 20209030658401 publicado en aviso Web N° 009-2020 en la página de la agencia fijado el nueve (09) de septiembre de 2020 y desfijado el quince (15) de septiembre de 2020, (vii) 20209030658431 publicado en aviso Web N° 009-2020 en la página de la agencia Fijado el nueve (09) de septiembre de 2020 y desfijado el quince (15) de septiembre de 2020, a los señores Coincarboy Ltda, Wilson Amadis Duque, Dora Isabel Agudelo Estepa, Jaime Alberto Corredor Rincon, Julio Cesar Ardila Caro, Jorge Ignacio Lopez Barrera, Gonzalo Salamanca, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Dario Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba y Bernardo Deaquiz Cusba, por aviso se resolvieron cuatro recursos interpuestos por los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y se confirmó la caducidad decretada a través de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

Con radicado No 20201000570682 del 14 de julio de 2020, la apoderada del señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 1486, radicó ante la Agencia Nacional de Minería la escritura pública No 1118 del 06 de julio de 2020, mediante la cual protocolizó silencio administrativo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Se observa que con el radicado No 20201000570682 del 14 de julio de 2020, la apoderada del señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, radicó ante la Agencia Nacional de Minería la escritura pública No 1118 del 06 de julio de 2020, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186"

la mención bajo la gravedad de juramento de no haber sido notificado de la resolución que resolviera el recurso de reposición radicado el 29 de marzo de 2019, con oficio No 20199030510092 del 29 de marzo de 2019, interpuesto contra la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No 14186.

Así las cosas, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que de los actos administrativos que impongan sanción, el recurso pertinente debe ser decidido en el término de un año posterior a su radicación, so pena de perder la competencia para resolverlo y se entenderían fallados a favor del recurrente¹, fijándose como tal el silencio administrativo positivo, entendiéndose que este artículo comporta una relación directa con el artículo 85 del mismo Código, porque este artículo tolera la carga del recurrente al protocolizar el silencio administrativo positivo a través de una escritura pública², para convertirse en una ficción legal que otorga un derecho cuando la demora dentro del plazo fijado por la ley no es cumplido y con este acto administrativo ficto el titular del derecho quedaría exonerado de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado frente a lo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437, ha indicado que el silencio administrativo ocurre cuando la administración pública omite o se abstiene de emitir pronunciamiento dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que le elevan los administrados. El silencio administrativo positivo, salvo en las circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la inversión de la carga que antes pesaba para el ciudadano de demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Así las cosas, el Consejo de Estado advierte que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la decisión de los recursos contra sanciones, la administración en el plazo de un año, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que los resuelva, como un término improrrogable y de forzosa observancia, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la

¹ Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones cae a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que la abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

² Artículo 85. *Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.* La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Artículo 86. *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

³ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - M.P. Oscar Darío Amaya Navas - No 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424) - 13 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACION DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186"

administración pública, entendiendo que si el recurso no se resuelve en este plazo la entidad pública pierde la competencia para decidirlo y produce el silencio administrativo a favor del recurrente.

Aunado a ello, tratándose de una presunción o ficción legal en favor del peticionario de la que surge necesariamente un acto ficto o presunto, el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, estableció el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en primer lugar, cuando la administración no emite el acto que resuelve el recurso contra la sanción y no lo notifica, segundo, cuando se protocoliza a través de la respectiva escritura pública, junto con la declaración jurada de no haber sido notificado de la decisión en el término previsto.

Ante los eventos expuestos, se analizará de fondo si la protocolización del silencio administrativo a través de la escritura pública No 1118 del 06 de julio de 2020, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 52 y 85 de la ley 1437 de 2011, para definir si fue procedente elevarlo de la forma en que lo realizó el cotitular del contrato de concesión No 14186.

Se tiene que por medio de la resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, se resolvieron cuatro recursos de reposición interpuestos por los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, contra la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, escritos que fueron presentados ante la autoridad minera de la siguiente forma y orden:

1. Con radicado No 20199030510092 del 29 de marzo de 2019, el señor Samuel Medina Rincón representante legal de la empresa Coincarboy Ltda. y el señor Rubén Deaquiz Cusba cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentaron a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.
2. Con radicado No 20199030522572 del 25 de abril de 2019, el señor Julio Cesar Ardila Caro cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentó a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.
3. Con radicado No 20199030524372 del 30 de abril de 2019, los señores Dora Isabel Agudelo Estepa, Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Daniel Alfonso Dehaquiz, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentaron a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.
4. Con radicado No 20199030524932 del 02 de mayo de 2019, los señores Jesús Alfonso López Barrera y Jorge Ignacio López Barrera, cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentaron a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

En razón a lo presentado por los titulares, en pro de sus derechos constitucionales la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, que resolvió los cuatros recursos mucho antes del vencimiento del último radicado presentado el 02 de mayo de 2019, por lo que el término de un año para que no se perdiera la competencia de la decisión de fondo era hasta el 02 de mayo de 2020, teniendo así superado el primer requisito del artículo 85 de la ley 1437 de 2011.

Pero debe tenerse en cuenta, que para la notificación de los actos administrativos y con ocasión de la pandemia Coronavirus Covid-19, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional como medidas de prevención y aislamiento, expidió la Resolución No 096 de 16 de marzo de 2020, modificada posteriormente por las siguientes resoluciones; No 116 del 30 de marzo de 2020, No 133 del 13 de abril de 2020, No 160 del 27 de abril de 2020, No 174 del 11 de mayo de 2020, No 192 del 26 de mayo de 2020 y No 197 del 01 de junio de 2020, por medio de las cuales se suspendió la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186"

atención presencial al público, y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020.

Ante el escenario expuesto, se tiene que la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, inició su procedimiento de notificación a través de las comunicaciones para que se notificaran personalmente los señores Coincarboy Ltda, Wilson Amador Duque, Dora Isabel Agudelo Estepa, Jaime Alberto Corredor Rincon, Julio Cesar Ardila Caro, Jesus Alfonso López Barrera, Jorge Ignacio López Barrera, Gonzalo Salamanca, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Dario Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba Y Bernardo Deaquiz Cusba, en calidad de cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, a través de los siguientes oficios:

1. 20209030633371 del 11 de marzo de 2020 y recibido el 16 de marzo de 2020.
2. 20209030633361 del 11 de marzo de 2020 y recibido el 20 de marzo de 2020.
3. 20209030633351 del 11 de marzo de 2020 y recibido el 17 de marzo de 2020.
4. 20209030633341 del 11 de marzo de 2020.
5. 20209030633331 del 11 de marzo de 2020 y recibido el 20 de marzo de 2020.
6. 20209030633321 del 11 de marzo de 2020 y recibido el 16 de marzo de 2020.
7. 20209030633311 del 11 de marzo de 2020 y recibido el 18 de marzo de 2020.

Como se puede observar, se remitieron los oficios respectivos que fueron recibidos por los titulares, y se tiene que mediante el correo electrónico del 03 de junio de 2020, el señor Jesus Alfonso López Barrera en calidad de cotitular del contrato, manifestó que se notificaba por este medio de la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, asignándose el radicado No 20201000520692 a su solicitud, lo que permite concluir que ya se tenía conocimiento de la decisión adoptada mediante el acto administrativo que resolvió los cuatro recursos de reposición.

Se suma a lo referenciado, que desde el 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos de los actos administrativos hasta el 01 de julio de 2020, conforme la normatividad que expidió la autoridad minera en concordancia con los decretos de orden Nacional y es a partir del 01 de julio que se reanudaron los términos de notificación de la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, emitiendo los oficios para ser notificados los titulares del contrato No 14186 por aviso, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

1. 20209030653691 del 01 de julio de 2020, entregado el 14 de julio 2020
2. 20209030653641 del 01 de julio de 2020, entregado el 13 de julio 2020
3. 20209030653621 del 01 de julio de 2020, entregado el 14 de julio 2020
4. 20209030653521 del 01 de julio de 2020, entregado el 14 de julio 2020
5. 20209030653371 del 01 de julio de 2020, publicado por aviso Web N° 009-2020 en la página de la Agencia, fijado el nueve (09) de septiembre de 2020 y desfijado el quince (15) de septiembre de 2020.
6. 20209030653401 del 01 de julio de 2020, publicado en aviso Web N° 009-2020 en la página de la Agencia fijado el nueve (09) de septiembre de 2020 y desfijado el quince (15) de septiembre de 2020.
7. 20209030653431 del 01 de julio de 2020, publicado en aviso Web N° 009-2020 en la página de la Agencia Fijado el nueve (09) de septiembre de 2020 y desfijado el quince (15) de septiembre de 2020.

En este sentido, los términos suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, no permitieron de ninguna forma que se venciera en el tiempo la facultad de resolver los recursos de reposición y de haber sido notificados en debida forma, pues desde esa fecha y hasta el 02 de mayo de 2020, a los cuatro escritos de recurso le faltaban 31 días, para que se entendieran fallados a favor de los recurrentes, una vez reiniciados los términos vencían para ser notificados el 13 de agosto de 2020, en este contexto, es más que afirmativo que los recursos se resolvieron antes del año que regula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y se notificaron en el tiempo establecido, además que ya tenían conocimiento de la decisión porque uno de sus titulares se notificó el 03 de junio de 2020, antes de que se protocolizara el silencio administrativo a través de la escritura pública No 1118 del 06 de junio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROTOCOLIZACION DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 14186"

De acuerdo a lo anterior, la escritura pública No 1118 del 06 de junio de 2020 por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo del artículo 52 del CPACA, no cumplió tampoco con el requisito de no tener conocimiento de la notificación de la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, por cuanto desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio del mismo año se había efectuado por parte de la autoridad minera la notificación completa del acto administrativo a todos los titulares y aún más, faltando al principio de la buena fe, cuando bajo la gravedad del juramento indicó el cotitular Julio Cesar Ardila Caro que no haberse notificado ninguna decisión.

Efectuado el anterior análisis, se permite concluir que la escritura pública No 1118 del 06 de junio de 2020 por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo del artículo 52 del CPACA, no cumplió con todos los requisitos legales, pues los cuatro recursos fueron resueltos antes del año para perder la competencia y fueron notificados dentro del término legal teniendo en cuenta la suspensión de términos y porque bajo la gravedad de juramento aseguró no haber sido notificado, cuando en realidad si se habían notificado a los titulares. Por lo tanto, a través del presente acto administrativo se procede a rechazar la protocolización del silencio administrativo elevado por escritura pública por el cotitular minero.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la protocolización del silencio administrativo de que trata el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, a través de la escritura pública No 1113 del 06 de junio de 2020 de la notaría 69 del Circulo de Bogotá, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y radicada con oficio No 20201000570682 del 14 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Notaría 69 del Circulo de Bogotá, para que se sirva cancelar la escritura pública No 1118 del 06 de junio de 2020, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por no cumplir con los requisitos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda – Coincarbóy Ltda. y a los señores Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Jaime Alberto Corredor Rincon, Julio Cesar Ardila Caro, Jesus Alfonso Lopez Barrera, Jorge Ignacio Lopez Barrera, Gonzalo Salamanca, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Dario Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba y Bernardo Dehaquiz Cusba, titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Carrera 53 Sur, Nobsa, Bogotá D.C.
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal: RA31348337500
Envío

Nobsa, 23-04-2021 11:30 AM

Destinatario

Nombre/Razón Social: ANTRACITAS DE LOS ANDES SAS
Dirección: Avenida 39 N° 7 - 88
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231
Fecha de Emisión: 03/05/2021 09:24

Señor(a) (es)
ANTRACITAS DE LOS ANDES SAS
Dirección: Avenida 39 N° 7 - 88
Departamento: D.C
Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° HK1-13431X**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001065** de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001065 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-001065 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HK1-13431X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (001065)

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK1-13431X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores LUIS MIGUEL ATENCIO MURGAS, ORLANDO ORTIZ VILLAMIL, WILSON REYES SALINAS y JOSE EDILBERTO BONILLA, suscribieron el Contrato de Concesión No. HK1-13431X, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.320,77417 HECTAREAS localizado en la jurisdicción de los municipios de Sutamarchán y Tinjacá, departamento de Boyacá con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5/02/2009.

Mediante Resolución No. GTRN -000138 de 25 de abril de 2012, se resolvió prorrogar la etapa de exploración del contrato de Concesión No. HK1-13431X, por el término de dos (2) años, a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir desde el 5 de febrero de 2012, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2013.

Mediante la Resolución 004351 de fecha 4 de octubre de 2013 se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. HK1-13431X correspondientes a los señores LUIS MIGUEL ATENCIO MURGAS, ORLANDO ORTIZ VILLAMIL, WILSON REYES SALINAS y JOSE EDILBERTO BONILLA a favor de la sociedad ANTRACITAS DE LOS ANDES S.A.S., inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2014.

Mediante el Auto PARN 0365 de fecha 20 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico No. 010 de fecha 8 de marzo de 2018 se requirió bajo apremio de multa al titular entre otras obligaciones la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2017 y la presentación de las correcciones del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.6 del citado auto, otorgando treinta (30) días para su cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK1-13431X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Auto PARN 2256 de fecha 23 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 68 de fecha 24 de diciembre de 2019 se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre de 2019, otorgando treinta (30) días para su cumplimiento.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 934 de fecha 29 de mayo de 2020 se evaluaron las obligaciones y el estado actual del título minero, concluyendo lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

3.10 Se recomienda Pronunciamiento Jurídico de Fondo, toda vez que el titular de los derechos minero del contrato HK1-13431X no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a premio de multa mediante Auto PARN N° 0365 de fecha 20 de febrero de 2018 correspondiente a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los a: I, II, III, IV trimestres de 2017.

3.11 Se recomienda Pronunciamiento Jurídico de Fondo, toda vez que el titular de los derechos minero del contrato HK1-13431X no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a premio de multa mediante Auto PARN N° 2256 de fecha 23 de diciembre 2019, correspondiente a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los a: I, II, III, IV trimestres de 2018 y I, II, III trimestres 2019.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HK1-13431X**, se identificó que mediante Auto PARN-0365 del 20 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 010 del 26 de febrero de 2018, donde se requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a efectos de que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017. De igual manera, por medio de Auto PARN 2256 de fecha 23 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre de 2019. para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió los días 26 de febrero de 2018 y 24 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico** PARN N° 934 de fecha 29 de mayo de 2020, se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HK1-13431X, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los **AUTOS** Auto PARN-0365 del 20 de febrero de 2018 y Auto PARN 2256 de fecha 23 de diciembre de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previa el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK1-13431X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes'*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HK1-13431X, fueron las de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre de 2019, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK1-13431X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En primer lugar resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las especificaciones contenidas en las tablas incluidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta leve clasificada en la tabla No. 2, de la Resolución 91544 del día 24 de diciembre de 2014, por cuanto no se encontraba establecidas dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4 y en atención a la definición de las faltas de naturaleza leve que se encuentra en el artículo 2 de la Resolución No. 91544 "(...) *Primer nivel – Leve: Está dada por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o de la autorización temporal, de ser el caso. (...)*", esto es la relacionada con la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

Ahora bien, debemos establecer que si bien es cierto el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha no ha sido aprobado, en consecuencia es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 "*Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango.*

Por consiguiente, se impondrá una multa equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, se advierte a la sociedad ANTRACITAS DE LOS ANDES SAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HK1-13431X, que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre de 2019, por tanto, será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la sociedad ANTRACITAS DE LOS ANDES SAS, identificada con el NIT 900.626.868-8, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HK1-13431X, multa por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** para la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HK1-13431X contados a partir de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK1-13431X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad titular ANTRACITAS DE LOS ANDES SAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HK1-13431X, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que alleguen a esta dependencia:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ANTRACITAS DE LOS ANDES SAS a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HK1-13431X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De igual manera a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtro: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado, VSCSM

472

Motivos de Devolución

1

2

Desconocido

1

2

Rehusado

1

2

Cerrado

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor

Nombre del distribuidor:

C.C.

C.C.

Centro de Distribución

Centro de Distribución:

Observaciones

Observaciones

7-80

EX

7-80

EX

Remitente

Nombre/Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Carrera 141 Sur, Nobsa
Ciudad: NOBSA, BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Codigo postal: RA31348348000
Ejemplar: 03/25/2021 12:05:23

Destinatario

Nombre/Razon Social: NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN
Dirección: CALLE 16 N° 11-16 APT 202
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Codigo postal: RA31348348000
Fecha admisión: 03/25/2021 12:05:23

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030712061

Nobsa, 23-04-2021 11:31 AM

Señor (a) (es)
NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN
CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS
JIS EDUARDO BUSTOS MONERO
Dirección: Calle 16 N° 11-16 Apt 202
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° IIP-08451**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000796** de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000796 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000796 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IIP-08451

472	Motivos	Desconocido		
	de: Devolución	Rechusado		
27 MAY 2021	Dirección Entrada	Cerrado		
	No Retenido	Fallecido		
Fecha:	DIA	MES	AÑO	Fuente Mayor
Nombre del distribuidor				
C.C. 46.387.699				
Centro de Distribución:				
Observaciones:				

No Existe Numero
No Reclamado
No Confiado
Apartado Clausurado



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000796) DE

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN, suscribieron Contrato de concesión N°**IIP-08451** para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de QUIPAMA departamento de Boyacá, en un área 197 hectáreas, con 1974,76 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de enero de 2010.

Mediante Resolución 001789 del 12 de diciembre de 2012, se Declara perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **IIP-08451** que le corresponden al Sr. NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN a favor de CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS y LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO. Acto inscrito en el Registro Minero nacional el día 01 DE MARZO DE 2013

Mediante Auto GLM N° 02356 de fecha 11 de noviembre de 2004, se aprobó Programa de Trabajos y Obras; se acogió el concepto técnico de fecha 09 de abril de 2012, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Auto PARN N°0915 de fecha 7 de marzo de 2016, notificado en estado No 028-2016 de 23 de marzo de 2016, se requirió:

(...) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares, la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a anual de 2015, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y a lo indicado en Concepto Técnico No. PARN-00997 del quince (15) de septiembre de 2015 y concepto técnico PARN-0296 del cinco (05) de febrero de 2016.
De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión No IIP-08451 y mediante concepto técnico PARN No. 764 de 13 de mayo de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) 3.1 El Contrato De Concesión No.IIP-08451, se encuentra cronológicamente en el quinto año de la etapa Explotación, cuenta con PTO aprobado y NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada. 1.1 Se recomienda a jurídica realizar pronunciamiento con respecto a lo descrito en los numerales 1.11 y 1.16 del presente concepto, en su totalidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 A la fecha no se evidencia cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto PARN No.2356 de 11/11/2014 y Auto PARN No.0915 de 17/03/2016 referente a Formato Básico Minero.

3.3 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental según lo descrito en el numeral 2.4 del presente proveído.

3.4 REQUERIR:

3.4.1 La Póliza Minero Ambiental según las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.4.2 El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para esmeraldas correspondiente al IV trimestre del año 2019 y I trimestre de 2020, dado que, no se encuentran radicados.

4 APROBAR:

4.1 El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para esmeraldas correspondiente al III trimestre del año 2019, toda vez que se encuentran bien diligenciado y reporta producción en ceros.

5 INFORMAR:

5.1 Al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

6 VERIFICAR:

6.1 Mediante visita técnica integral el cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.8 del presente concepto referente a seguridad minera (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IIP-08451**, se identificó que mediante Auto PARN N°0915 de fecha 7 de marzo de 2016, notificado en estado No 028-2016 de 23 de marzo de 2016, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2015, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 6 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 764** de 13 de mayo de 2020, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. **IIP-08451** no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto PARN N°0915 de fecha 7 de marzo de 2016, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del Formato Básico Minero anual 2015, se trata de una obligación de reporte de información, la cual (es) no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 3ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde al quinto año de la etapa Explotación, para una explotación anual 2000 quilates de por lo tanto la multa a imponer es de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN, CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS y LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO identificados con la cédula de ciudadanía No. 74.261.097, 4.063.601 y 79.616.632, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **IIP-08451**, multa equivalente **A UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **IIP-08451**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Coopro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN, CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS y LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IIP-08451**, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i). de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- El Formato Básico Minero anual 2015.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN, CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS y LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IIP-08451**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Calle 38 N° 10ª - 144
Ciudad: NOBSA, BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: RA31348364500

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE ANICETO TORRES
Dirección: CALLE 38 N° 10ª - 144
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 03052021 12 05 24



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030712211

Obsa, 23-04-2021 11:32 AM

Señor (a) (es)

JOSE ANICETO TORRES

IELSON DE JESUS MEDINA

Dirección: Calle 38 N° 10ª - 144

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-100-96, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000814** de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000814 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000814 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-100-96

Devoluciones

4372

Motivos de Devolución

Reconocido

Rehusado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

No Existe Numero

No Reclamado

No Contactado

Apartado Clausurado

•

Dirección Errada

No Resiste

DIA

MES

AÑO

Fecha 1:

DIA

MES

AÑO

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

Nombre del distribuidor:

19 1 MAY 2021

Centro de Distribución:

Alonso Vazco

Observaciones:

74 100...

Nombre del distribuidor:

19 1 MAY 2021

Centro de Distribución:

Alonso Vazco

Observaciones:

74 100...

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000814)

(28 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 04 de septiembre de 2000, entre LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA MINERCOL y los señores José Aniceto Torres, José Guillermo Torres Rincón, Pedro Pablo Cely Alvarez, Luis Enrique Rodríguez Castro, Alfonso María Guatibonza Barrera y Samuel Alfonso Guatibonza Cristancho, se suscribió Contrato de Concesión No. 01-100-96, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 40 hectáreas y 7384 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de MONGUA en el departamento de BOYACA, por el término de 10 años; contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-0119 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados de los contratos que les corresponden a los señores Alfonso María Guatibonza Barrera y Samuel Alfonso Guatibonza Cristancho a favor de los señores Nelson de Jesús Medina Merchán y Rafael Antonio Torres Rincón.

Mediante radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010, los titulares mineros allegaron ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de prórroga del título minero 01-100-96

A través de radicado No. 20189030336072 de fecha 22 de febrero del 2018, los titulares mineros solicitaron acogimiento al derecho de preferencia, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, incluyendo el programa de trabajos y obras.

Por medio de Auto PARN- 1798, de fecha 05 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 06 de noviembre de 2019, se requirió a los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, manifestaran ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaban continuar: 1) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010 o II) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018; Por consiguiente, si su intención es dar continuidad al estudio del derecho de preferencia deberá allegar ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018 y que fueron indicados taxativamente en el numeral 1 del referido acto administrativo, como producto de la evaluación Técnica realizada en el Concepto Técnico PARN No. 730 del 11 de octubre de 2019, informando a los titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y archivo de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto los incisos 2º y 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

A través de radicado No. 20209030610642 del 01 de febrero de 2020, el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, en calidad de cotitular, del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, manifiesta el interés de los titulares de renunciar de manera expresa a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia y continuar con el trámite de prórroga del contrato enunciado, solicitud radicada con el No. 2010-430-004412-2 de 15 de noviembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que por medio de radicado No. 20209030610642 del 01 de febrero de 2020, el cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-100-96, manifestó ante la Autoridad minera su intención de desistimiento expreso de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Así las cosas, en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755, con respecto al desistimiento expreso de la petición, se dispone:

"(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que el cotitular libremente por medio de escrito presentado manifestó su interés de no continuar con la solicitud allegada ante la Autoridad Minera a través de radicado 20209030610642 del 01 de febrero de 2020, razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento expreso de dicha solicitud de derecho de preferencia.

De igual forma se evidencia que dentro del título se encuentra sin resolver solicitud de prórroga del título minero, radicada con el No. 2010-430-004412-2, de 15 de noviembre de 2010, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se pronuncie respecto al mencionado trámite, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los titulares mineros mediante radicado No. 20209030610642, del 01 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, - ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO, de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, mediante el radicado N° 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga dentro del contrato en virtud de aporte No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

01-100-96, allegada mediante radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN Y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, identificados con la cedula de ciudadanía No. 1.088.244; 4.167.450; 9.523.341; 4.166.816; 9.534.685 y 4.167.284; respectivamente, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge A. Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez chaparro Abogada VSC Par Nobsa



Radicado ANM No: 20219030711521

Remitente

Nombre/Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección: Calle 19 N° 16-55
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 150461256
Envío: RA313483194CO

Nobsa, 22-04-2021 16:21 PM
Señor (a) (es)
LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO
PEDRO OABLO CELY ALVAREZ
Dirección: Calle 19 N° 16-55
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Destinatario

Nombre/Razon Social: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO
Dirección: CALLE 19 N° 16-55
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 150461256
Envío: RA313483194CO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-100-96, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000814** de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000814 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000814 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-100-96

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000814)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 04 de septiembre de 2000, entre LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA MINERCOL y los señores José Aniceto Torres, José Guillermo Torres Rincón, Pedro Pablo Cely Alvarez, Luis Enrique Rodríguez Castro, Alfonso María Guatibonza Barrera y Samuel Alfonso Guatibonza Cristancho, se suscribió Contrato de Concesión No. 01-100-96, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 40 hectáreas y 7384 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de MONGUA en el departamento de BOYACA, por el término de 10 años; contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No, GTRN-0119 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados de los contratos que les corresponden a los señores Alfonso María Guatibonza Barrera y Samuel Alfonso Guatibonza Cristancho a favor de los señores Nelson de Jesús Medina Merchán y Rafael Antonio Torres Rincón.

Mediante radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010, los titulares mineros allegaron ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de prórroga del título minero 01-100-96

A través de radicado No. 20189030336072 de fecha 22 de febrero del 2018, los titulares mineros solicitaron acogimiento al derecho de preferencia, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, incluyendo el programa de trabajos y obras.

Por medio de Auto PARN- 1798, de fecha 05 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 06 de noviembre de 2019, se requirió a los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, manifestaran ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaban continuar: 1) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010 o II) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018; Por consiguiente, si su intención es dar continuidad al estudio del derecho de preferencia deberá allegar ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018 y que fueron indicados taxativamente en el numeral 1 del referido acto administrativo, como producto de la evaluación Técnica realizada en el Concepto Técnico PARN No. 730 del 11 de octubre de 2019, informando a los titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y archivo de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto los incisos 2º y 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

A través de radicado No. 20209030610642 del 01 de febrero de 2020, el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, en calidad de cotitular, del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, manifiesta el interés de los titulares de renunciar de manera expresa a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia y continuar con el trámite de prórroga del contrato enunciado, solicitud radicada con el No. 2010-430-004412-2, de 15 de noviembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que por medio de radicado No. 20209030610642 del 01 de febrero de 2020, el cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-100-96, manifestó ante la Autoridad minera su intención de desistimiento expreso de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Así las cosas, en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755, con respecto al desistimiento expreso de la petición, se dispone:

"(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que el cotitular libremente por medio de escrito presentado manifestó su interés de no continuar con la solicitud allegada ante la Autoridad Minera a través de radicado 20209030610642 del 01 de febrero de 2020, razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento expreso de dicha solicitud de derecho de preferencia.

De igual forma se evidencia que dentro del título se encuentra sin resolver solicitud de prórroga del título minero, radicada con el No. 2010-430-004412-2, de 15 de noviembre de 2010, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se pronuncie respecto al mencionado trámite, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los titulares mineros mediante radicado No. 20209030610642, del 01 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, - ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO, de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, mediante el radicado N° 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia la solicitud de prórroga dentro del contrato en virtud de aporte No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

01-100-96, allegada mediante radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN Y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, identificados con la cedula de ciudadanía No. 1.088.244; 4.167.450; 9.523.341; 4.166.816; 9.534.685 y 4.167.284; respectivamente, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO:.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge A. Barreto Caldón, Coordinador P/R Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparoso Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez chaparro Abogada VSC Par Nobsa

472	Motivos de Devolución	☒ 1 ☒ 2 Desconocido	☒ 1 ☒ 2 No Existe Número								
		☒ 1 ☒ 2 Rehusado	☒ 1 ☒ 2 No Reclamado								
		☒ 1 ☒ 2 Cerrado	☒ 1 ☒ 2 No Contactado								
		☒ 1 ☒ 2 Fallecido	☒ 1 ☒ 2 Apartado Clausurado								
☒ 1 ☒ 2 Dirección Errada	☒ 1 ☒ 2 Fuerza Mayor										
☒ 1 ☒ 2 No Reside											
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. HENRY B. CERRA						C.C. HENRY B. CERRA					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
Amable puc											
Amable											



Remitente
Nombre Razón Social: ALEXANDRA MARIÑO DIAZ
Dirección: CALLE 6 N° 17-50
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 150461517
Envío: RA313483468CO

Destinatario
Nombre Razón Social: ALEXANDRA MARIÑO DIAZ
Dirección: CALLE 6 N° 17-50
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 150461517
Fecha admisión: 23/04/2021 12:05:24



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030712031

Nobsa, 23-04-2021 11:31 AM

Señor (a) (es)
ALEXANDRA MARIÑO DIAZ
Dirección: Calle 6 N° 17-50
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° JG9-09421**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000785** de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000785 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000785 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JG9-09421

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000785) DE

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2010, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, suscribió con los señores ADAN ARCOS GONZA y VICTOR JULIO ARCOS GONZÁLEZ, Contrato de Concesión No. JG9-09421, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA, en un área de 4 hectáreas y 5263 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 14 de diciembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 0286 de 25 de junio de 2012 se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. JG9-09421, pertenecientes a los señores ADAN ARCOS GONZALEZ, VICTOR JULIO ARCOS GONZALEZ, a favor de la señora ALEXANDRA MARINO DIAZ, acto anotado en el Registro Minero Nacional el 3 de septiembre de 2012.

A través de la Resolución No. 0396 de 31 de agosto de 2012, ejecutoriada y en firme el 9 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los titulares mineros, aceptando la renuncia que los mismos hicieran al restante de la etapa de exploración y la totalidad de la fase de construcción y montaje y autorizando, en consecuencia, el inicio de la etapa de explotación definitiva a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Mediante Resolución No. 0396 de 31 de agosto de 2012 ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2012, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, expedida por la Autoridad Ambiental, Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Mediante Resolución No. 3411 de 12 de diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó la suspensión de actividades de explotación minera en el área del título.

Mediante Auto PARN 0956 del 28 de junio de 2018, notificado en estado jurídico N. 027 del 03 de julio de 2018, se dispuso en el numeral 2.2. “Requerir bajo apremio de multa, conforme al artículo 115 del Código de Minas, la presentación de un informe detallado, soportado y acompañado con las pruebas que pretenda hacer valer, en el cual acredite el cumplimiento, o el avance del cumplimiento a las instrucciones técnicas dadas por la Autoridad Minera, a saber:

- Realizar las obras necesarias para reconfigurar el talud del frente inactivo para dar mayor estabilidad en esta zona.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Iniciar labores de mantenimiento en la vía de acceso y canales perimetrales en toda el área que se encuentra inactiva.
- Mejorar la disposición de los estériles y lodos, ya que son depositados inadecuadamente pendiente abajo sin conservar una franja de protección en la quebrada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede al titular el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, conforme a lo señalado por el artículo 287 del Código de Minas.

Mediante Auto PARN 0921 del 29 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N. 019 del 14 de mayo de 2019, se dispuso en el numeral 2.2. “Requerir bajo apremio de multa a la titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ponga en conocimiento de esta autoridad minera, las acciones y/o trámites adelantados con el fin de levantar la medida de suspensión impuesta por Corpoboyacá mediante. Resolución No. 3411 del 12 de diciembre de 2012. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos.”

Que conforme a las funciones de fiscalización otorgadas a la Agencia Nacional de Minería se dispuso verificar en campo el acatamiento de dichas instrucciones técnicas mediante visita realizada al área otorgada el día 03 de marzo de 2020, cuyo resultado y conclusiones se plasmaron en Informe de Visita de Fiscalización PARN-RHCO-0162 de Fecha 17 de marzo de 2020 donde se manifestó:

(..)

Mediante Auto PARN No. 0956 del 28 de junio de 2018, notificado en estado jurídico N° 027 del 03 de julio de 2018, se informó al titular que, como resultado de la visita de inspección de campo realizada el día 06 de abril del año en curso, fue emitido el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-CTM-007 -2018, se requirió bajo apremio de multa:

REQUERIMIENTO BAJO A PREMIO DE MULTA	CUMPLIMIENTO
Un informe que acredite el cumplimiento de las instrucciones técnicas dadas por la Autoridad Minera.	NO CUMPLIO
Realizar las obras necesarias para reconformar el talud del frente inactivo para dar mayor estabilidad en esta zona.	NO CUMPLIO
Iniciar labores de mantenimiento en la vía de acceso y canales perimetrales en toda el área que se encuentra inactiva.	NO CUMPLIO
Mejorar la disposición de los estériles y lodos, ya que son depositados inadecuadamente pendiente abajo sin conservar una franja de protección en la quebrada.	NO CUMPLIO

Mediante Auto PARN No. 0921 del 29 de abril de 2019, como resultado de la visita de inspección de campo realizada el 01 de marzo de 2019 al área del título, fue emitido el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-025-MAD-2019 del 19 de marzo de 2019 dispone requerir bajo a premio de multa:

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
Ponga en conocimiento de esta autoridad minera, las acciones y/o trámites adelantados con el fin de levantar la medida de suspensión impuesta por Corpoboyacá mediante. Resolución No. 3411 del 12 de diciembre de 2012	NO CUMPLIO
La titular que debe abstenerse de realizar labores de explotación dentro del área del título minero No. JG9-09421 hasta tanto Corpoboyacá no levante la medida de suspensión impuesta a través de la Resolución No. 3411 del 12 de diciembre de 2012.	CUMPLIO

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JG9-09421, se identificó que mediante Auto PARN 0956 del 28 de junio de 2018, notificado en estado jurídico N. 027 del 03 de julio de 2018, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegará, la presentación de un informe detallado, soportado y acompañado con las pruebas que pretenda hacer valer, en el cual acredite el cumplimiento, o el avance del cumplimiento a las instrucciones técnicas dadas por la Autoridad Minera, a saber:

- *Realizar las obras necesarias para reconfigurar el talud del frente inactivo para dar mayor estabilidad en esta zona.*
- *Iniciar labores de mantenimiento en la vía de acceso y canales perimetrales en toda el área que se encuentra inactiva.*
- *Mejorar la disposición de los estériles y lodos, ya que son depositados inadecuadamente pendiente abajo sin conservar una franja de protección en la quebrada. (...)"*

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 16 de agosto de 2018.

Igualmente se identificó que en Auto PARN 0921 del 29 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N. 019 del 14 de mayo de 2019, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ponga en conocimiento de esta autoridad minera, las acciones y/o trámites adelantados con el fin de levantar la medida de suspensión impuesta por Corpoboyacá mediante Resolución No. 3411 del 12 de diciembre de 2012.

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 27 de junio de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el informe técnico de visita de fiscalización PARN-RHCO-0162 de Fecha 17 de marzo de 2020, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. JG9-09421 no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PARN 0956 del 28 de junio de 2018, y Auto PARN 0921 del 29 de abril de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de un informe detallado, soportado y acompañado con las pruebas que pretenda hacer valer, en el cual acredite el cumplimiento, o el avance del cumplimiento a las instrucciones técnicas dadas por la Autoridad Minera, a saber: Realizar las obras necesarias para reconformar el talud del frente inactivo para dar mayor estabilidad en esta zona. Iniciar labores de mantenimiento en la vía de acceso y canales perimetrales en toda el área que se encuentra inactiva. Mejorar la disposición de los estériles y lodos, ya que son depositados inadecuadamente pendiente abajo sin conservar una franja de protección en la quebrada; se encuentra ubicado en el **nivel Grave**.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente poner en conocimiento de esta autoridad minera, las acciones y/o trámites adelantados con el fin de levantar la medida de suspensión impuesta por Corpoboyacá mediante. Resolución No. 3411 del 12 de diciembre de 2012; se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas grave y leve, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores", se aplicará la del **nivel grave**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION con PTO aprobado con una producción anual proyectada de 11520 Metros cúbicos (m3). por lo tanto la multa a imponer es de **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión:

Finalmente, se advierte a la señora ALEXANDRA MARIÑO DIAZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JG9-09421 que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la señora ALEXANDRA MARIÑO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40043369, en su condición de titular del Contrato de Concesión JG9-09421, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la cláusula décima quinta del Contrato de Concesión No. JG9-09421, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar a la titular del Contrato de Concesión JG9-09421 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señora ALEXANDRA MARIÑO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40043369, en su condición de titular del Contrato de Concesión JG9-09421, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- a) Un informe detallado, soportado y acompañado con las pruebas que pretenda hacer valer, en el cual acredite el cumplimiento, o el avance del cumplimiento a las instrucciones técnicas dadas por la Autoridad Minera, a saber:
 - Realizar las obras necesarias para reconformar el talud del frente inactivo para dar mayor estabilidad en esta zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Iniciar labores de mantenimiento en la vía de acceso y canales perimetrales en toda el área que se encuentra inactiva.
 - Mejorar la disposición de los estériles y lodos, ya que son depositados inadecuadamente pendiente abajo sin conservar una franja de protección en la quebrada.
- b) Ponga en conocimiento de esta autoridad minera, las acciones y/o trámites adelantados con el fin de levantar la medida de suspensión impuesta por Corpoboyacá mediante. Resolución No. 3411 del 12 de diciembre de 2012

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ALEXANDRA MARIÑO DIAZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JG9-09421, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Octavio García Granados

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia. Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR-NCBSA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa. Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. Distribuidor	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

HAY 17-42 Y PASA 17-54

472

Ministerio de Minas y Energía

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Carrera 11 N° 7 Sur
Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 111321
Envío: RA313483526CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: Jairo Enrique Ortega Fernandez
Dirección: Carrera 11 N° 7 Sur
Ciudad: SOGAMOSO
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 03005
Fecha de emisión: 23-04-2021 11:31 AM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030712091



Destinatario: Jairo Enrique Ortega Fernandez
Dirección: Carrera 11 N° 7 Sur
Ciudad: SOGAMOSO
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 03005
Fecha de emisión: 23-04-2021 11:31 AM

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° IDI-08391, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000816** de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE AREA DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000816 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: dos "02" resolución VSC-000816 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No IDI-08391

Motivos de Devolución 472	No Existe Número No Reclamado No Constatado Apartado Clausurado		Fecha 1: DIA MES AÑO	
	Refusado Cerrado Fallido Fuerza Mayor		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Dirección Errada No Resiste		Nombre del distribuidor		
C.C.		Centro de Distribución:		
Observaciones: <i>Reclamo de la</i> <i>dirección</i>		Observaciones:		

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000816)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDI-08391”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y los señores **CARLOS JULIO BARRERA ÁLVAREZ** y **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, se suscribió el contrato de concesión No. IDI-08391, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 16,43539 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la resolución GTRN-052 del 08 de abril de 2011, la autoridad minera autoriza la renuncia al Contrato de Concesión No. IDI-08391, por parte de **CARLOS JULIO BARRERA ÁLVAREZ**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2011

A través de Radicado No. 20169030060032 de 9 de agosto de 2016, el señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de titular minero, presenta solicitud de devolución de área para realizar los trabajos de explotación con mejor manejo en el diseño minero ambiental.

Por medio de Auto PARN No. 0150 de 22 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 005 de 23 de enero de 2020, se requirió al titular minero para que en el término de un mes contado a partir de la notificación del Auto, allegara:

“2.1.1 Solicitud escrita del titular manifestando su voluntad de devolución de área.

2.1.2 Localización del área a retener (área final) y del área a devolver, recordando que ambas deben estar contenidas en el área inicialmente concedida.

2.1.3 Punto arcifinio de área final.

2.1.4 Plancha IGAC de área final.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDI-08391"

2.1.5 La modificación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área total del contrato de concesión No. IDI-08391, en los términos del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, y las guías minero ambientales."

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado a través de Auto PARN No. 0150 de 22 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 005 de 23 de enero de 2020, sobre la solicitud de devolución de área dentro del Contrato de Concesión No. IDI-08391, presentada por medio de Radicado No. 20169030060032 de 9 de agosto de 2016 por el señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, para lo cual se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 0150 de 22 de enero de 2020, feneció el 23 de febrero de 2020 y que una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que a la fecha el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la Autoridad Minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – vigente para la fecha.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de devolución de área dentro del Contrato de Concesión No. IDI-08391, presentada por medio de Radicado No. 20169030060032 de 9 de agosto de 2016 por el señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, titular del contrato referido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDI-08391"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.129.642, en su calidad de titular del contrato de concesión No. IDI-08391. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – acorde con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis / Abogado VSC PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

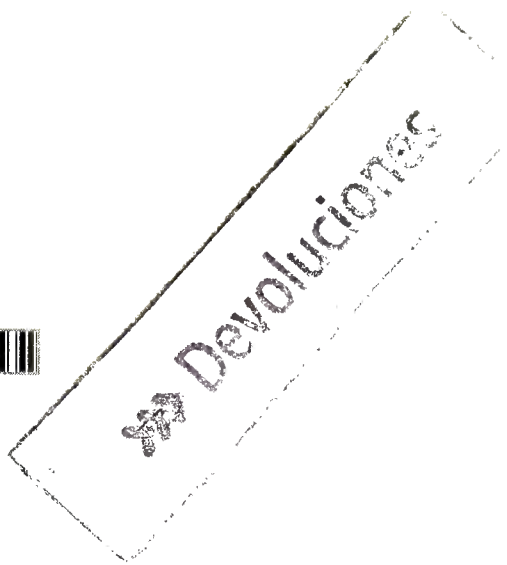
Vo.Bo. Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 500 065 917 - 9 00 24 G. 9 E. A 55
Atención al usuario: 01 8000 117 210 - servicioalcliente@anm.gov.co
Ministerio de Correos

Destinatario	Remitente
Nombre Razón Social: LINA MARIA NIÑO SOTO	Nombre Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Dirección: Carrera 8 No 28 A 60	Dirección: Carrera 8 No 28 A 60
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA	Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal: BOYACA	Código postal: BOYACA
Fecha admisión: 03/05/2021 12:05:24	Envío: RA31348364300

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Nobsa, 23-04-2021 11:32 AM

Señor (a) (es)
LINA MARIA NIÑO SOTO
Dirección: Carrera 8 No 28 A 60
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° GJR-141**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000863** de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000863 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: seis "06" resolución VSC-000863 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No GJR-141

472 de Devolución			Múltiplos			Desempeño			No Existe Número		
Dirección Errada			Rebustado			Cerrado			No Reclamado		
Faltado			Fuerza Mayor			Faltado			Aparado Clausurado		
Fecha 1: DIA MES AÑO			Fecha 2: DIA MES AÑO			Nombre del distribuidor			Centro de Distribución		
Nombre del distribuidor			C.C.			17 MAY 2021			C.C.		
Centro de Distribución:			C.C.			Centro de Distribución:			C.C.		
Observaciones:			Observaciones:			Adriano Vazquez			CC 74 100.00		

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM--

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000863)

DE 2020

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1813 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, suscribieron el contrato No. GJR-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, de área total de 7 hectáreas y 1280,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017-2014 del 31 de marzo de 2014, se dispone:

2.4 Poner en conocimiento de de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014, por un valor de \$140.066.00 m/cte.

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

2.5 Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión GJR-141, que se encuentran en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.6 se requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001:

"(...) - Un informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010-VSHM-YBI, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012;

- Las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;

- Un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo la sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.

Por lo anterior se les concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue la documentación requerida o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes: (...)"

A través de Auto PARN No. 1973 de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, de dispuso:

2.1 Requerir al titular del contrato bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído se allegue: el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el diecinueve (19) de marzo de 2014 al dieciocho (18) de marzo de 2015, por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y (\$146.363,00 m/cte) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva d su pago . cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de la agencia Nacional de Minería con NIT 900.5000 018-2

Mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, se IMPONE multa a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.532.088 de Sogamoso y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N°9.528.976 de Sogamoso, por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución,

en su parte motiva se mencionó que el titular no había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones, motivo por el cual se impuso la referida multa.

1. No allegar los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores mineras.
2. No allegar los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.
3. No allegar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013.
4. No allegar el acto administrativo ejecutoriada y en firme, a través del cual la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental al título minero de la referencia, o en su defecto certificado del estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
5. No allegar el informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010- VSHM-Y13I, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012
6. No allegar las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;
7. No allegar el informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.
8. No allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo a título minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO • CINCUENTA Y NUEVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago, el cual fue requerido mediante Resolución N° PARN 0007 del 05 de abril de 2013.

9. No allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.
10. No allegar el informe detallado que dé cuenta del incumplimiento a las recomendaciones dadas en la visita de fiscalización realizada el día 26 de marzo de 2014 por el grupo Bureau Ventas tecnicontrol específicamente lo que tiene que ver con "la labor abandonada, no presenta actividades técnicas de cierre, en dicha bocamina antigua no se ha realizado el respectivo manejo para evitar accidentes a personas ajenas a las actividades mineras; dentro área del contrato no se evidencio señalización informática o preventiva de la totalidad de las zonas", en este caso la información contenida en el informe, será objeto de verificación a través de las visitas que efectué la autoridad minera.

En consecuencia, en su numeral TERCERO de la precitada Resolución se requirió al titular para que presentara y diera cumplimiento a las obligaciones referidas anteriormente para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto 2850 del 28 de septiembre del 2017, notificado por Estado Jurídico N° 062-2017 del 04 octubre del 2017 se dispone:

"(...) 2.3 Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones:

2.3.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso, correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.

2.3.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras realizadas de dichos años y los planos de labores mineras realizadas años 2009, 2010, 2011.

2.3.3. Los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015.

2.3.4. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras

2.2.5. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

2.3.5. El pago de visita técnica de Fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$458.159.00).

2.3.6. Un informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010-VSHM-YBI, actas de entrega de elementos de protección personal, informe o plan de mejoramiento.

2.3.7. Un informe detallado de las recomendaciones de visita de fiscalización por Bureau Veritas-TECNICONTROL, del 26 de marzo de 2014.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INFORME TECNICO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. PARN-042-MAD-2018 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2018

"(...) 8. CONCLUSIONES

8.1 Se dio cumplimiento a la visita de fiscalización el día 21/11/2018 de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área del Contrato de Concesión No. GJR-141, ubicado en la vereda Monguí, en el Municipio de Mongua, Departamento de Boyacá. El acta fue firmada por uno de los trabajadores que se encontraba en el lugar.

8.2 Al momento de la visita se evidenció una mina denominada Túnel 8, de igual manera se evidenció un malacate, personal y carbón acopiado en un patio para tal fin, de igual manera el día de la visita se evidenció el descargue activo de la mina, pese a que el título minero, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, así como tampoco se cuenta con el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental al área del título minero. De acuerdo a lo anterior se requiere pronunciamiento jurídico al respecto. (...)"

Mediante **Auto PARN No. 038** de 10 de enero de 2019, el cual acoge Informe de Visita No. PARN-042-MAD-2018 de 07 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No 001-2019, de 14 de enero de 2019 se procede a:

"(...) **2.1. Informar** a los titulares mineros que, como resultado de la inspección de campo adelantada en el área del contrato de concesión No GJR-141 el día veintiuno de (21) de noviembre de 2018, fue emitido el informe visita PARN-042- MAC -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, que forma parte del expediente, y el cual podrá ser consultado en la Oficina de información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Ordenar a los titulares mineros que, deben suspender de manera inmediata las labores en la mina túnel 8, según lo evidenciado en la Visita Técnica del de 21 de noviembre de 2018.

2.3 Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. Esto teniendo en cuenta que se realizan trabajos de explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y sin la resolución de otorgamiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa.

2.4 Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de CORPOBOYACÁ, enviando copia del Informe PARN-042MAD -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, a fin de que verifique los posibles daños ambientales en relación a los recursos naturales dentro del área del título minero GJR-141.

2.5 Oficiar a la Alcaldía Municipal de Mongua (Boyacá), enviando copia del Informe PARN-042- MAD -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, donde se evidencio explotación ilícita dentro del área concesionada, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.6 Oficiar a la Policía del Departamento de Boyacá, informándole sobre la suspensión en la mina denominada Mina 8, localizada dentro del área de título minero referida, ordenada en la visita desarrollada el 07 de diciembre de 2018.

2.7 Oficiar al Ministerio del Trabajo enviando copia del Informe PARN-042- MAO -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 para su conocimiento y fines pertinentes.

2.8. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante **Auto PARN No. 0236** de 03 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 008-2020 del 04 de febrero de 2020, se procede a:

"(...) **2.1 2.1 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad** contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciado a través del Auto PARN-000413 del 21 de marzo de 2014, específicamente por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.

2.2 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han presentado los FBM correspondientes al semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras y los planos de labores mineras realizadas durante los años 2009, 2010, 2011, y los FBM correspondientes al anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015; tampoco se han presentado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y 1 trimestre de 2016; ni han presentado las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, ni la licencia ambiental, ni el informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010- VSHM-YBI.

2.3 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad estipulado en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciada mediante Auto PARN-000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de marzo de 2014, porque en visita realizada el día 21 de noviembre de 2018, se evidenció que se realizan trabajos de explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y sin la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental-

2.4 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad estipulado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciado mediante Auto PARN-No. 000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017 del 31 de marzo de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$140.066,00 m/cte.

2.5 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad estipulado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciado PARN No. 1973 de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por un valor equivalente a \$146.363,00

2.6 Requerir de manera simple los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018, y I, II, III de 2019, los cuales se requerirán su presentación.

2.7 Requerir de manera simple los FBM semestral 2018 y el FBM anual 2017 y 2018.

2.8 Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

mediante Concepto Técnico PARN N° 716 de 07 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. **GJR-141** de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2020.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue FBM semestral y anual correspondientes al año 2019.

3.3 REQUERIR al titular minero para que de manera inmediata allegue evidencia del cumplimiento al requerimiento emitido mediante Auto PARN-000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de marzo de 2014., específicamente por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.

3.4 Se recomienda pronunciamiento respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto GTRN 0630** de 01 de julio de 2011, notificado por estado jurídico 034 de 05 de julio de 2018, se procede a: **2.2. Requerir** los formatos básicos mineros de 2009, primer semestre y anual de 2010 y primer semestre de 2011(...).
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN 2520 de 17 de diciembre de 2015**, notificado por estado jurídico 091-2015 de 24 de diciembre de 2015, se procede a: **2.3. Requerir bajo apremio de multa al titular**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2011 y con las recomendaciones efectuadas en la constancia de revisión y aprobación 201511-1906 del 20 de noviembre de 2015, para que allegue: **2.3.2 El Formato Básico Minero —FBM—** correspondiente al anual de 2014 y al semestral de 2015, el anual con su respectivo plano de labores mineras.
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Resolución GSC-ZC-000169** del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente: por no presentar:

Los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013(...), el pago por concepto de visita de inspección de campo a título minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago.

- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto No. PARN 2850** de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico 062 -2017 de 04 de octubre de 2017, se procede a: **2.2. Requerir a los titulares bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo de la ley 685 de 2001, para que a llegue: **2.2.2. Subir a la plataforma Si MINERO** <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/> el Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 junto con el plano de labores correspondiente.
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto No. PARN 0236 de 03 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico 008 de 04 de febrero de 2020, se procede a: **2.7 Requerir** de manera simple los FBM semestral 2018 y el FBM anual 2017 y 2018.
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Resolución GSC-ZC-000169** del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente por no presentar:

Los formularios de declaración de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015 (...). Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.

- **INCUMPLIMIENTO** Mediente **Auto PARN No. 2850** de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico 062 -2017 DEL DiA 04-10 -2017, se procede a: **2.6 Requerir a los titulares bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que a llegue: **2.2.3. Los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del correspondientes al II, III y IV trimestre del 2016 y I y II trimestre del 2017.**
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto No. PARN 0236 de 03 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico 008 de 04 de febrero de 2020, se procede a: **2.6 Requerir de manera simple** los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018, y I, II, III de 2019, los cuales se requerirán su presentación.
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN-No. 000413** del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017 del 31 de marzo de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$140.066,00 m/cte.
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **PARN No. 1973** de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por un valor equivalente a \$146.363,00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Contrato de Concesión No. GJR-141 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GJR-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJR-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx] constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv, se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **GJR-141**, por parte de los titulares, señores **ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 038 del 10 de enero de 2019, notificado por Estado No. 001-2019 del 14 de enero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, teniendo en cuenta que se realizan trabajos de explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y sin la resolución de otorgamiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 001 del 14 de enero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veinticinco (25) de febrero de 2019, sin que a la fecha los titulares, señores **ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **GJR-141**, por parte de los titulares, señores **ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2850 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 062-2017 del 04 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones: "(...) 2.3.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso, correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. 2.3.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras realizadas de dichos años y los planos de labores mineras realizadas años 2009, 2010, 2011; 2.3.3. Los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015; 2.3.4. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; 2.2.5. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.; 2.3.5. El pago de visita técnica de Fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$458.159.00); 2.3.6. Un informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010-VSHM-YBI, actas de entrega de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elementos de protección personal, informe o plan de mejoramiento.; 2.3.7. Un informe detallado de las recomendaciones de visita de fiscalización por Bureau Veritas- TECNICONTROL, del 26 de marzo de 2014. (...)"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062-2017 de 04 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veinte (20) de noviembre de 2017, sin que a la fecha los titulares, señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GJR-141**

Ley 685 de 2001:

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GJR-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GJR-141, otorgado a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.532.088, expedida en Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJR-141, suscrito con los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GJR-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N°GJR-141 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, titulares del contrato de concesión No. GJR-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 140.066,00,) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el *desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014*.
- b) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$146.363,00) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el *desde el 19 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2015*.
- c) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 35.162.205) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto de Multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada Resolución,

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁵ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de MONGUA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. GJR-141, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS los Conceptos Técnicos PARN No 716 ce 07 de mayo de 2020.

ARTÍCULO ONCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DOCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LINA MARIA NIÑO SOTO, en su condición de TERCERA INTERESADA del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TRECE. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CATORCE.- Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado (a) PARN Nob.ssa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR Nob.ssa
Filtró: Iliana Gómez Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogada Par Nob.ssa

Servicio Postal Nacional - Calle 13A No. 200, Piso 8, Bogotá D.C. - Tel: 26 93 45 45
Atención al Cliente: 01 800 111 710 - Correo Electrónico: 72 enm.ec
Ministerio de Minas y Energía

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Carrera 13A No. 200, Piso 8, Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: BOGOTÁ
Código postal: 111321
Envío: RA30491867500

Nobsa, 04-03-2021 11:09 AM

Destinatario

Nombre/Razón Social: JAIME VASQUEZ ARDILA
Dirección: K/8 VÍA SOGAMOSO CORRALES
Ciudad: SOGAMOSO
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 100056
Fecha admisión: 08/03/2021 10:00:56

Señor(a) (es)
AIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA
Dirección: Kilómetro 8 Vía Sogamoso Corrales
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso - Corrales

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Nº 01013-15**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000830** de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Nº 01013-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01013-15



Radicado ANM No: 20219030703091

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
1 2 Dirección Errada	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado	
1 2 No Reside	1 2 Fallido	1 2 Apartado Clausurado	
	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:			
C.C. 1.049.606.36			
Centro de Distribución:		C.C.	
Observaciones:		Observaciones:	
No Reclamado			



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000830)

(28 de Octubre del 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto de 2006, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, suscribieron el contrato de concesión No 01013-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA Y OTROS CONCESIBLES, en un área 25 hectareas y 8.179,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Otrosí No. 1 realizado al contrato de concesión No. 01013-15 suscrito por las partes firmantes, del contrato el día 07 de febrero de 2007, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial respecto de la jurisdicción quedando el área en los municipios de Sogamoso y Tópaga, acto suscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de mayo de 2007.

Por medio de Otrosí No. 2 realizado al contrato de concesión No. 01013-15, el día 08 de junio de 2008, se modificó la cláusula primera del contrato inicial respecto de la duración del mismo a veintinueve (29) años siete (7) meses contados a partir del 30 de octubre de 2007, acto suscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de agosto de 2008, por renuncia al periodo restante a la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje pasando el contrato a la etapa de explotación.

Mediante radicado No 20199030500062 de fecha 05 de marzo de 2019, el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA en calidad de titular presento renuncia al título minero 01013-15, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia Ambiental.

A través de Auto PARN No. 1624 del 8 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 46 de 9 de octubre de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

"(...) 2.1. Informar al titular minero que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

2.2 Informar al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido de las siguientes obligaciones:

- La corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017 y 2018.
- Allegar el comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

2.3 ACEPTAR:

2.3.1 Los Formularios de Declaración, y Producción de Regalías allegados por el titular minero, correspondientes a los trimestres II, III, y IV de 2017 y I trimestre de 2019, De conformidad con el numeral 1.2 del presente proveído

2.4 APROBAR:

2.4.1 El Formato Básico Minero Semestral de 2017. De conformidad con el numeral 1.3 del presente proveído.

2.4.2 El pago por concepto de visita de fiscalización correspondiente a la inspección 1, requerido mediante Auto 856 del 10 de agosto de 2011, quedando un saldo a favor de \$62.498. Por lo que se procederá a su aprobación.

2.5 Requerir bajo apremio de multa al titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

2.5.1 La corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017 y 2018. De conformidad al numeral 1.

2.5.2 El comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago. (...)"

Mediante concepto técnico PARN – 322 del 30 de marzo del año 2020 el punto de atención Nobsa evaluó integralmente las obligaciones del contrato en el que se concluyó entre otras lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01013-15 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral y anual correspondiente al año 2016, Formato Básico Minero anual de 2017 y Formato Básico Minero semestral de 2019, radicados en la herramienta del SI-MINERO, con número de solicitud FBM2017030812033, FBM2017031112034, FBM209102038531 y FBM209101745717 respectivamente, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. Los FBM anuales anexan los planos de labores.

3.2 APROBAR los planos de labores radicados en la herramienta del SI-MINERO con radicados FBM2019102038531 y FBM2019102038532 anexos al FEM correspondiente al año

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01013-15

2017 y 2018 respectivamente. Requerimiento hecho en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2019.

3.4 APROBAR el pago de visita de fiscalización requerido en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019, por valor de \$55.995,00. Toda vez que allega comprobante de pago PIN-20191105202351, por valor de sesenta y un mil seiscientos pesos m/cte. (\$61.600), valor que incluye intereses de mora, a la fecha de pago, 07 de noviembre de 2019.

3.5 REQUERIR al titular para que presenten la modificación de la póliza de cumplimiento, para la etapa de explotación y por un valor de ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000), y las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. Teriendocuenta que La póliza de cumplimiento No. 51-43-1011001330 de Seguros del Estado S. A. se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2020.

3.6 El Contrato de Concesión No. 01013-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera -- SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

TRAMITES PENDIENTES

Mediante radicado No 20199030500062 de fecha 05 de marzo de 2019, el titular allega solicitud de RENUNCIA al título minero 01013-15, argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia Ambiental.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico a la solicitud de renuncia, toda vez que el titular del contrato de concesión No. 01013-15, da cumplimiento al requerimiento para viabilizar la solicitud de renuncia hecho en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019, referente a presentar La corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018 y el comprobante de pago por valor de \$55 995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

- Es de aclarar que la póliza de cumplimiento No. 51-43-1011001330 de Seguros del Estado S. A. se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2020.

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01013-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. 01013-15 se observa que mediante escrito radicado el día 5 de marzo de 2019, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA en su calidad de titular presento renuncia al título minero 01013-15, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia ambiental.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. 01013-15

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, "Código de Minas", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108. RENUNCIA. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese Sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en el numeral 16.1 de la Clausula Décima Sexta del contrato de concesión No. 01013 -15, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En virtud a lo anterior, se concluye que el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. 01013-15, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer parrafo del numeral 3.7 del concepto técnico PARN-322 del 30 de marzo del 2020, el cual hace parte integral del expediente.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada Renuncia y como consecuencia de ello, declara la terminación del contrato de concesión No. 01013-15, por tanto, se hace necesario que el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, titular del contrato de concesión No. 01013 -15, constituya una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acato administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establece

"(…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En merito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia presentada por el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01013-15, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01013-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No 01013-15, suscrito con el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA.

ARTICULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2. del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Alcaldía del municipio de Topaga en el departamento de BOYACA. Así mismo, remitase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01013-15, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.- Remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.961, en calidad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIACIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

de titular del contrato de concesión No. 01013-15, de no ser posible la notificación personal
surtase mediante aviso

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual
debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el
artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso
Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en
finme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Katherine Monagas Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PARN
Filtro: Liliana Gómez Abogada GSC
Vó Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada VSC

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSÉ SANTIAGO VÁSQUEZ SOTIL
Dirección: VEREDAS PIRGUA SECTOR LA CASCADA
Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 22042021
Fecha admisión: 10/05/21

479

[illegible]

bsa, 21-04-2021 10:49 AM

SE SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ
sección: Vereda Pirgua Sector la Cascada
departamento: Boyacá
municipio: Tunja

unto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
				Rehusado		No Reclamado	
				Cerrado		No Contactado	
Dirección Errada				Fallido		Apertado Clausurado	
No Reside				Fuerza Mayor			
Fecha:		DIA	MES	AÑO	Fecha 2		
Nombre del distribuidor		Cristina A.		Nombre del distribuidor		Cristina A.	
CIC		16665210		CIC		16665210	
Centro de Distribución		Pdlunguá		Centro de Distribución		Pdlunguá	
Observaciones:				Observaciones:			

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00056-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000356** de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000356 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000356 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00056-15

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos: 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No (000356) DE

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01523 de 15 del 18 de octubre de 2000, la SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ — ÁREA DE LEGISLACIÓN MINERA- otorgó al señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN CAMARGO, la Licencia No. 00056-15 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, correspondiente a un área de 8 hectáreas y 1990 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del municipio de TUNJA, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de agosto de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0154 del 30 de noviembre de 2005, se reconoció el derecho de preferencia por causa de muerte del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN CAMARGO, respecto del cien por ciento (100%) de los derechos de la Licencia de Explotación No. 00056-15, a favor del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LÓPEZ, Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2006.

Mediante la Resolución No. 0313 del 05 de septiembre de 2006, se aceptó la reducción de área para la Licencia de Explotación No. **00056-15**, fijándola en 3 hectáreas y 2489 metros cuadrados. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2009.

El 20 de agosto de 2015, con radicado No. 20159030057782, el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, solicitó la prórroga de la Licencia de Explotación No. 00056-15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 18 de julio de 2017, con radicado No. 20179030048272, el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, manifestó acogerse al derecho de preferencia consagrado en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución No. 000023 de 21 de enero de 2019, ejecutoriada y en firme el 03 de abril de 2019, se resolvió entre otras decisiones RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00056-15 allegada con el radicado No. 20159030057782 del 20 de agosto de 2015.

El 25 de febrero de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 0187, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES

- ✓ Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero FBM anual de 2018, con sus respectivos planos de labores mineras, ya que se encuentra bien diligenciados, elaborados y la producción declarada coincide con la producción declarada en los Formularios de declaración de regalías correspondiente a los periodos comprendidos en el Formato Básico Minero FBM anual de 2018.
- ✓ Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019, ya que se encuentra bien diligenciado, y la producción declarada coincide con la producción declarada en los Formularios de declaración de regalías correspondiente a los periodos comprendidos en el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019.
- ✓ Se recomienda ACEPTAR los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2019, ya que se encuentran bien liquidados y diligenciados.
- ✓ **Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:**
 - Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1946 del 21 de julio de 2016, relacionado con la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2013.
 - Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1827 del 07 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero anual de 2015.
 - Al incumplimiento incurrido en la causal de caducidad conforme a las prescripciones de que trata el Decreto 2655 de 1988, artículo 76, numeral 4, mediante Auto PARN No. 1827 del 07 de noviembre de 2019, relacionado con el pago de las 10 toneladas adicionales reportados de más en el formato básico minero anual de 2011.
 - Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0004 del 11 de enero de 2017, relacionado con la presentación del informe con los requerimientos descritos en el informe PARN-013-LTC-2016.
 - Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0773 del 22 de mayo de 2018, relacionado con la presentación del informe con los requerimientos descritos en el informe PARN-RNIBO-007-2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1500 del 19 de septiembre de 2019, relacionado con la presentación del informe con los requerimientos descritos en el informe PARN-NJNC-C04-2019.*
- *Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1827 del 07 de noviembre de 2019, relacionado con lo siguiente:*
 - *El comprobante de pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708), solicitado mediante requerimiento No. 049296 de fecha 30 de noviembre de 2010.*
 - *El comprobante de pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.296.152) m/cte. requerido en Auto No. 0132 de fecha 03 de marzo de 2011.*
 - *El comprobante de pago por la suma de SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$6.012), por concepto de valor faltante en el pago de la visita de fiscalización inicialmente requerida en el Auto 857 de fecha 10 de agosto de 2011.*

Se remite el expediente 00056-15 a jurídica para lo correspondiente.

Por medio del Auto PARN-0502 del 09 de marzo de 2020, notificado en el estado jurídico No. 018 del 10 de marzo de 2020, en el numeral 2.4 se requirió al titular de la licencia de explotación No.00056-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo manifestara si desea continuar con acogimiento al Derecho de Preferencia y allegara documentación relacionada con la solicitud de derecho de preferencia.

No obstante, se tiene que la Licencia de explotación No. 00056-15 no se enmarca dentro de los cuatro (4) escenarios previstos dentro del artículo primero de la Resolución 4 1265 de 2016; toda vez que el presupuesto para la procedencia de la solicitud de derecho de preferencia con respecto a Licencias de Explotación es haber optado por la prórroga del título minero; aspecto que para el caso en concreto no sucedió; toda vez que mediante Resolución 000023 de 21 de enero de 2019, se rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación.

El 13 de mayo de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 761, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

2. "(...) "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN de la referencia se concluye y recomienda:

2.1 Se recomienda requerir al titular minero para que allegue el pago faltante por concepto de regalías reportadas de más en el Formato Básico Minero Anual de 2011, correspondiente a 10 toneladas por valor de QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$513), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por valor de QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$518), para una suma total de MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.031). Los intereses moratorios estarán sujetos a la fecha de pago sugerida con límite 31/05/2020."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver la solicitud presentada a través de radicado No. 20179030048272 del 18 de julio de 2017 por parte del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LÓPEZ, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 4 1265 de 2016, por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016.

Por consiguiente, es de imperiosa necesidad entrar a analizar si la Licencia de Explotación No. 00056-15 se encuentra dentro de uno de los escenarios descritos en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado a través de la Resolución 41265 de 2016; o, dicho de otro modo, si le aplican las disposiciones allí contenidas de acuerdo al ámbito de aplicación de que trata el artículo primero de la mencionada disposición normativa.

Así las cosas, en el literal a) del artículo primero de la Resolución 4 1265 de 2016 se dispone como requisito indispensable que los beneficiarios de las Licencias de Explotación hayan optado por la prórroga del título minero, así: (s.f.t)

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

Si bien, para el caso de la Licencia de Explotación No. 00056-15 el beneficiario presentó solicitud de prórroga mediante radicado No. 20159030057782 del 20 de agosto de 2015, la misma ya fue resuelta mediante Resolución No. 000023 del 21 de enero de 2019, acto administrativo en el cual se dispuso el rechazo de la misma en razón a la extemporaneidad en su presentación. Pronunciamiento que quedó ejecutoriado y en firme el día tres (3) de abril de 2019.

Así las cosas, para poder acogerse al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Licencia de Explotación 00056-15, debía cumplir con los presupuestos de aplicación contenidos en el artículo 1° la Resolución No. 1975 del 06 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, la cual reglamentó los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, requisito que en el caso bajo análisis no se cumple, por cuanto la titular minero presentó explícitamente la solicitud de prórroga de manera **extemporánea**, la cual debía hacerse dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior encuentra sustento también en que la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 00056-15 con negativa de la prórroga por extemporánea, no se encuentra dentro de los escenarios planteados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016, en cuyo artículo 1°, literal a) se indica el ámbito de aplicación del mismo para las Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, de cuya lectura de los numerales i) a iv), se extracta que se dirige a las licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga **en el término previsto** en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. En tal sentido, en el caso bajo estudio no tendría razón de ser que hubiese negado la opción a un titular en su momento con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud y que posteriormente, el ordenamiento jurídico brinde la posibilidad de otorgarle una preferencia sobre el área, desconociendo los requisitos para la configuración de una opción con el lleno de los requisitos legales (artículo 46 Decreto 2655 de 1988). Por lo anterior, se podría entender que el sentido de la norma es subsanar las situaciones inconclusas, no las definidas, como el caso concreto, definido mediante la Resolución No. 000023 del 21 de enero de 2019.

Así las cosas, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se estableció para las licencias que ya habían optado por prórroga o cambio a contrato en los términos establecidos en su régimen normativo y que actualmente no tenían opción de continuar con el título minero vigente, evitando así terminar dichos títulos, creando tal prerrogativa u opción.

En consecuencia, claro es que, la Licencia de Explotación No. 00056-15 no se encuentra en ninguno de los escenarios descritos en el literal a) del artículo primero de la Resolución 4 1265 de 2016; por consiguiente, en el presente proveído se procederá con el rechazo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de explotación No. 00056-15, fue otorgado por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual se inscribió el 25 de agosto de 2005, como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 24 de agosto de 2015.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que expresa lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación a la Licencia de Explotación No. 00056-15, por el vencimiento del término por el cual fue otorgada y en atención a las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN-0187 del 25 de febrero de 2020 y Concepto Técnico PARN No. 761 de 13 de mayo de 2020 y a declarar las obligaciones adeudadas por parte del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.133 y a favor de la Agencia Nacional de Minería, como se relaciona a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La suma de QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$513), por concepto de regalías reportadas de más en el Formato Básico Minero Anual de 2011, correspondiente a 10 toneladas, de acuerdo al Concepto Técnico PARN No. 761 de 13 de mayo de 2020.
- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152), por concepto de visita de fiscalización, requerido en Auto No. 0132 de fecha 03 de marzo de 2011.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708), por concepto de visita de fiscalización, requerido en 049296 de fecha 30 de noviembre de 2010.
- La suma de SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$6.012), por concepto de valor faltante en el pago de la visita de fiscalización inicialmente requerida en el Auto No. 857 de fecha 10 de agosto de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030048272 del 18 de julio de 2017 para la Licencia de Explotación No. 00056-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia,

ARTÍCULO SEGUNDO-. DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00056-15, cuyo titular es el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.133, por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00056-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.133, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$513), por concepto de regalías reportadas de más en el Formato Básico Minero Anual de 2011, correspondiente a 10 toneladas, de acuerdo al Concepto Técnico PARN No. 761 de 13 de mayo de 2020.
- b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152), por concepto de visita de fiscalización, requerido en Auto No. 0132 de fecha 03 de marzo de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708), por concepto de visita de fiscalización, requerido en 049296 de fecha 30 de noviembre de 2010.
- d) La suma de SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$6.012), por concepto de valor faltante en el pago de la visita de fiscalización inicialmente requerida en el Auto No. 857 de fecha 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia dentro de los 8 días siguientes, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - REQUERIR al señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2015 y la corrección del Formato Básico Minero FBM semestral de 2013, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, a la Alcaldía del municipio de TUNJA, departamento de BOYACÁ, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.00056-15, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00056-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el artículo cuarto de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia / Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon – Coordinador FAR -NOBSA
Filtro: Denis Rocío Hurtado León -Abogada VSCSiA
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Merdivelso – Coordinadora Zona Centro

Remitente

Nombre Razón Social: AGCIANPA S.A.
Dirección: Avenida 21 # 9 - 01
Ciudad: NOBSA, BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: RA31190051600
Envío

Destinatario

Nombre Razón Social: ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA
Dirección: Carrera 11 # 9 - 01
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 1522-1055-21
Fecha de emisión: 22/04/2021 10:55:21

Jobsa, 21-04-2021 10:33 AM

Señor (a) (es)
ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA
Dirección: Carrera 11 # 9 - 01
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01155-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000363** de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000363 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000363 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01155-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000363)

(26 de Agosto del 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91318 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo del año 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió Contrato de Concesión N° 01155- 15 bajo la Ley 685 de 2001, con el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, para que por parte del concesionario se realizara la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de Arcilla, en un área de una (1) hectárea (ha) y 1771 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo del año 2016.

Mediante radicado N° 20199030560382 de fecha 6 de agosto de 2019, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA en su calidad de titular presentó renuncia al título minero 01155-15, atendiendo a que no se cuenta con frentes de explotación minera y remitió Plan de Cierre y abandono de mina.

A través de Auto PARN No. 2179 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 65 de 19 de diciembre de 2019, se concluyó:

"(...) Aceptar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018, I y II trimestre de 2019, de acuerdo a lo analizado en el numeral 1.1. del presente proveído.

2.2. Requerir al titular so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, allégue las regalías correspondientes al III trimestre de 2019.

2.3. Aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2018 con su respectivo plano y semestral de 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.2. del presente acto.

2.4. Declarar subsanado el requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante el Auto PARN 0506 del 04 de marzo de 2019 de acuerdo al numeral 1.6. del presente acto.

2.5. Informar al titular que, respecto de la solicitud de renuncia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se pronunciará en posterior acto administrativo, el cual le será notificado en debida forma. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

Mediante concepto técnico PARN – 302 del 26 de marzo del año 2019, el punto de atención Nobsa evaluó integralmente las obligaciones del contrato en el que se concluyó entre otras lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01155-15 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentadas en cero (0) correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019.

3.2 REQUERIR al titular para que presenten las correcciones y/o modificaciones correspondientes a póliza de cumplimiento No.4000138 de seguros HDI Seguros S.A. Se debe constituir por el valor indicado en la tabla (\$855.639,00) y para la etapa de explotación. Ver Numeral 2.2

3.3 El Contrato de Concesión No. 01155-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

TRAMITES PENDIENTES

Mediante radicado N° 20199030560382 de fecha 6 de agosto de 2019, el titular presento renuncia al título minero 01155-15, atendiendo a que no se cuenta con frentes de explotación minera, así mismo remitió Plan de Cierre y abandono de mina. (...).

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico a la solicitud de renuncia, toda vez que el titular del contrato de concesión No. 01155-15, da cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia hecho en el Auto PARN-2179 de fecha 17 de diciembre de 2019, referente a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

- Es de aclarar que la póliza de cumplimiento No.4000138 de seguros HDI Seguros S.A. Se debe constituir por el valor indicado en la tabla (\$855.639,00) y para la etapa de explotación. Ver Numeral 2.2

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01155-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día***".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. 01155-15, se observa que mediante escrito radicado el día 6 de agosto del año 2019, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA en su calidad de titular presento renuncia al título minero 01155-15, atendiendo a que no se cuenta con frentes de explotación minera y remitió Plan de Cierre y abandono de mina amparado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, "Código de Minas", dispone lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese Sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima del contrato de concesión No. 01155-15, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

En virtud a lo anterior, se concluye que el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. 01155-15, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.4 del concepto técnico PARN-302 del 26 de marzo del 2020, el cual hace parte integral del expediente.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada Renuncia y como consecuencia de ello, declara la terminación del contrato de concesión No. 01155-15, por tanto, se hace necesario que el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, titular del contrato de concesión No. 01155-15, constituya una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acato administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima tercera del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (subrayado fuera de texto)

En merito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia presentada por el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01155-15, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01155-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No 01155-15, suscrito con el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 01155-15, deberá constituir póliza con una vigencia de tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Alcaldía del municipio de Sogamoso en el departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 01155-15, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y se proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.961, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01155-15, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NCTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PAR Noísa
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
Vo.Bo. Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora Zona Centro

472

Motivos de Devolución

1

2

Desconocido

1

2

No Existe Número

1

2

Rehusado

1

2

No Reclamado

1

2

Cerrado

1

2

No Contactado

1

2

Fallecido

1

2

Apartado Clausurado

1

2

Dirección Errada

1

2

Fuerza Mayor

1

2

No Reside

Fecha: 23/08/2020

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. Juliana Suárez

C.C.

Centro de Distribución: 46-387-649

Centro de Distribución:

Observaciones: Funeraria Central

Observaciones: